Año económico 1899-900 — Miércoles 13 de Diciembre — Número 136

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Victoriano López Lumbreras fugado de la sala de presos hospital Zaragoza; es natural de Sales (Granada), de 38 años, viudo, estatura 1'500 metros, pelo y cejas rubios, nariz, cara y boca regulares».

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 12 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

### Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Gallego Rojal, vecino de Ribadavia, solicitando el registro de ciento cincuenta y una pertenencias de mineral de estaño, con el nombre de *Roberto*, en el Seijo, términos de Arnoya Seca y Poulo, Ayuntamiento de Gomesende, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cuarzo aflorado en la cumbre más alta del coto del Seijo; desde este punto con rumbo Oeste 9º Sur se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al Sur 9º Este, 300 para la segunda; al Oeste 9º Sur, 100 para la tercera; al Sur 9º Este, 100 para la cuarta; al Oeste 9º Sur, 100 para la quinta; al Sur 9º Este, 300 para la sexta; al Oeste 9º Sur, 300 para la séptima; al Norte 9º Oeste, 400 para la octava; al Oeste 9º Sur, 100 para la novena; al Norte 9º Oeste, 200 para la décima; al Oeste 9º Sur, 100 para la undécima; al Norte 9º Oeste, 80 para la duodécima; al Este 9º Norte, 1.200 para la décima tercera, y desde ésta con rumbo Sur 9º Este, 700 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Diciembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villardevós, en Mayo de 1896; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero de 1898 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Villardevós (Orense), el 9 de Mayo último.—Resulta de los antecedentes, que por el vecino Jacinto García se acudió con instancia fecha 21 de Diciembre último al Gobernador civil de la provincia de Orense, exponiendo, que aquel Ayuntamiento mantiene un vicio sustancial de nulidad en su actual constitución por haberse celebrado las últimas elecciones municipales con infracción de los preceptos de la ley Municipal y del sufragio y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que para demostrarlo acompañaba el Censo electoral del distrito correspondiente al año de 1896, con arreglo al cual debieron hacerse dichas elecciones; el censo electoral de 1897 conforme al que ilegalmente se hicieron: las copias autorizadas de las actas de escrutinio general. verificado el 9 de Mayo último, dos ejemplares del «Boletín oficial», en los cuales aparecen insertos anuncios del Alcalde, consignando que se había acordado dividir el Municipio en dos distritos y reducir á dos las tres Secciones electorales que había; y una certificación expedida por el Presidente de la Junta provincial del Censo, en las que aparece que por éste no fué aprobado el ante proyecto de división de distritos y Secciones electorales de Villardevós antes del 9 de Mayo en que las elecciones tuvieron lugar.—Que se ha infringido el artículo 39 de la ley municipal, que establece que la división de un término municipal no podrá alterarse hasta pasados años, por lo menos, y nunca en los tres meses que preceden á cualquiera elección ordinaria.—Que además se ha infringido los preceptos de los artículos 10 al 13 del Decreto de adaptación, de los cuales el último establece que cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan según el censo electoral y que las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes, se considerarán nulas, sin ningún valor ni efecto; que las elecciones citadas que debieron celebrarse con sujeción al censo de 1896 que comprendía 191 electores en la 1.ª sección; 222 en la 2.ª y 253 en la 3.ª que en total suman 666 electores, se ha verificado por el censo de 1897, de fecha 8 de Junio de este año y por tanto, no publicado, ni aprobado en la fecha de las elecciones, el cual comprende 292 electores en una sección y 257 en la otra, que suman 549, dejando, por consiguiente de tomar parte en la elección 117 electores por eliminación del Ayuntamiento. —Terminaba, por ello, suplicando se declarasen nulas las elecciones celebradas el 9 de Mayo último, y que se nombrase un Ayuntamiento interino para la celebración de otras nuevas y constitución definitiva del Ayuntamiento con arreglo á la ley. —El Negociado correspondiente del Gobierno de provincia informó que procedía declarar nulas las elecciones citadas y nula la constitución actual del Ayuntamiento; que también procedía que inmediatamente se nombrase otro Ayuntamiento interino convocando á nuevas elecciones; pero que como esta facultad es de la competencia de V. E. debía elevarse el expediente para que dicte la resolución más justa.—Todos los extremos de la instancia constan justificados documentalmente en el expediente en que también obran dos números del «Boletín oficial» de Orense, en los que se anunciaron al público por dos veces la nueva división del distrito, acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal del censo, en sesiones celebradas los días 6 y 13 de Diciembre de 1896.—La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede declarar nulas las elecciones referidas, y que el Gobernador proceda al nombramiento de un Ayuntamiento interino que verifique nuevas elecciones.—Visto cuanto resulta del expediente:—Considerando que por certificación que obra en el expediente, del Secretario de la Junta provincial del censo electoral de Orense con el V.º B.º, sin duda, del Presidente, se prueba con efecto que hasta el 8 de Junio de 1897, no aprobó la misma el ante proyecto de división electoral del término de Villardevós, formado por la Junta municipal, con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 16 de la ley del sufragio: — Considerando que como las elecciones celebradas el 9 de Mayo último tuvieron lugar por el censo expresado, es evidente son nulas, puesto que en la citada fecha no había sido aquél aprobado por la Junta provincial que es á quien corresponde. — La Sección opina que procede anular las elecciones municipales últimamente celebradas en Villardevós».

Visto:

Considerando que de estimarse la reclamación de Don Jacinto García Crespo se infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que dispone que en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo señalados en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó

del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 contrariándose abiertemente el propósito del legislador de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones, sobre constitución de los Ayuntamientos y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual queden legitimados *ipso jure*, los mencionados hechos sin que pueda en ningún caso instruirse expediente de esta índole.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar la reclamación de D. Jacinto García Crespo, declarando legalmente constituido el Ayuntamiento de Villardevós á que la reclamación se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—E. de Lema.

Visto el recurso de alzada, interpuesto por D. Serafín Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 15 de Junio de 1899 que aprobó las últimas elecciones municipales celebradas en Sarreaus:

Resultando que se verificaron las elecciones municipales sin que se presentase protesta ni reclamación alguna ante el Ayuntamiento, según se acredita con certificación, fecha 6 de Junio de 1899, expedida por el Secretario de dicha Corporación:

Resultando que en 22 de Mayo de 1899 varios elecctores, en escritos dirigidos á la Comisión provincial, protestaron contra la validez de las mencionadas elecciones:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 15 de Junio de 1899, acordó aprobar las elecciones y que contra este acuerdo acude en alzada interpuesta ante este Ministerio D. Serafín Rodríguez, en súplica de que, revocándose el referido acuerdo, se declaren nulas dichas elecciones:

Considerando que el haberse presentado la reclamación contra las elecciones ante la Comisión provincial, y no ante el Ayuntamiento, según previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, constituye un vicio esencial en el procedimiento que le invalida é impide entrar en el fondo del asunto, en el cual no debió entender ni resolver la Comisión provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regenie del Reino, se ha servido declarar nulo el acuerdo apelado, y válidas, por lo tanto, las elecciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 25 de Noviembre de 1899. —E. de Lema.—Señor Gobernador civil de Orense.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Bande el año último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 12 de Febrero de 1898 el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Bande (Orense), en 9 de Mayo de 1897, y—Resultando que el vecino de Bande, D. Eugenio Sánchez, solicita se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo último, por indebida división del término municipal, alegando al efecto que, habiéndose dividido el término municipal en dos distritos cuyas capitalidades son Bande y Rivero, subdividiéndose el primero en dos secciones, de Bande y Rivero, y comprendiendo la primera los pueblos de Bande, Sarreaus y otros, los pueblos que corresponden al primer distrito y primera sección del término municipal de Bande, hacen un total de 1.959 habitantes de derecho, los que corresponden á la segunda sección hacen un total de 1.751 y los del segundo distrito, sección única, hacen un total de 1.959; que dicha división es ilegal, porque el primer distrito de Bande, excede en mucho, en número de habitantes de derecho, al segundo distrito, sección única, cuya capitalidad es Rubiós: que la igualdad se obtendría si estuviese dividido el término en dos distritos y cada uno de ellos en dos Secciones, comprendiendo cada uno un número casi igual de habitantes, y que, por tanto, en la elección de Concejales que se celebró en Mayo último, con sujeción á dicha división ilegal, aparece eligiéndose en un distrito mayor número de Concejales y en el otro menor del que corresponde elegir, se han infringido el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y otras disposiciones:—Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone, de conformidad con lo solicitado por el recurrente y—Considerando que, según aparece del expediente, las elecciones de que se trata se verificaron con una división irregular é ilegal del término municipal en distritos y secciones que la invalida por vicio de origen, estando declarado así en el art. 9.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1896, vicio de que al parecer adolecían las anteriores.—La Sección opina que procede declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Bande el año último, y que se proceda á constituir nuevo Ayuntamiento con Concejales interinos que lleven á cabo la división del término municipal con arreglo á lo que la ley dispone; y una vez verificado esto, se haga la elección total del Ayuntamiento.

Visto:

Considerando que, de admitirse la reclamación de D. Eugenio Sánchez, infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dispone que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores, sobre validez ó nulidad de la elección del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, contrariándose abiertamente el propósito del legislador, de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones sobre constitución de los Ayuntamientos y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual queden legitimados *ipso jure*, los mencionados hechos, sin que pueda en ningún caso instruirse expediente de esta índole;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Eugenlo Sánchez y se declare legalmente constituido el Ayuntamiento de Bande á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 25 de Noviembre de 1899. —E. de Lema.—Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso interpuesto por D. Santiago García y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 19 de Marzo de 1891.

Resultando, que publicado el referido acuerdo en el «Boletín oficial» de 25 de Marzo de 1891 y no habiéndose recibido el recurso en las oficinas provinciales, hasta el día 1.º del siguiente mes de Abril, la mencionada Comisión provincial por acuerdo de 17 del mismo Abril, denegó su admisión por no estar interpuesto en el termino de diez dias que señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando, que habiendo expuesto los reclamantes en 19 de Enero de 1898, que la alzada se había presentado fuera de tiempo, por la dificultad de las comunicaciones, aumentada por las continuas nevadas del año de 1891, acordó la Comisión provincial en sesión de 31 del mismo Enero de 1898, que por equidad, procedía cursar el referido recurso, que fué elevado por ese Gobierno á este Ministerio con el respectivo expediente electoral, con fecha 3 de Febrero del mencionado año de 1898.

Considerando: que de estimarse la reclamación de D. Santiago García, se infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dispone que en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días, señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez y nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, contrariándose abiertamente el propósito del legislador, de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones sobre constitución de los Ayuntamientos, y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual queden legitimados *ipso jure*, los mencionados hechos, sin que pueda en ningún caso instruírse expedientes de esta índole.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar el recnrso interpuesto por D. Santiago García y otros y declarar legalmente constituído el Ayuntamiento de Gudiña, á que el recurso se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—E. de Lema.—Sr. Gobernador civil de Orense.

---

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la instancia documentada de D. Domingo Romero Romero, denunciando la ilegal constitución del Ayuntamiento de Monterrey; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Marzo de 1889 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, para evacuar el dictamen que V. E. se ha servido pedirle por Real orden comunicada en 30 de Enero último, acerca de la constitución ilegal del Ayuntamiento de Monterrey, en la provincia de Orense, necesita tener á la vista copia certificada del censo electoral de cada uno de los dos distritos en que se dividió el mencionado pueblo para las elecciones municipales de que se trata. Y al efecto y para que se agregue el referido antecedente tiene la honra de devolver á V. E. el expediente.

Visto:

Considerando que, de estimarse la reclamación de D. Domingo Romero, se infringiría el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dispone que en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, contrariándose abiertamente el propósito del legislador de poner un término de racional prescripción á las reclamaciones sobre constitución de los Ayuntamientos y validez ó nulidad de las elecciones, transcurrido el cual queden legitimados *ipso jure*, los mencionados hechos sin que pueda en ningún caso instruírse expedientes de esta índole.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar la reclamación de D. Domingo Romero y declarar legalmente constituído el Ayuntamiento de Monterrey á que

la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 25 de Noviembre de 1899. —E. de Lema.—Señor Gobernador civil de Orense.

## COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Octubre último.

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'28 |
| Idem de cebada de 4 kilogs.. | 0'54 |
| Idem de centeno de 4 idem... | 0'69 |
| Idem de maíz de 4 idem..... | 0'79 |
| Idem de paja de 6 idem...... | 0'40 |
| Idem de yerba seca de 12 idem | 1'50 |
| Aceite de oliva, litro........ | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo... | 0'10 |
| Leña, idem............... | 0'07 |

Orense 20 de Noviembre de 1899. —El Vicepresidente, *Máximo García Reigada.*—El Comisario de Guerra, *Enrique G. Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Noviembre próximo pasado.

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos | 0'28 |
| Idem de cebada de 4 kilogs... | 0'54 |
| Idem de centeno de 4 idem... | 0'69 |
| Idem de maíz de 4 idem..... | 0'79 |
| Idem de paja de 6 idem...... | 0'40 |
| Idem de yerba seca de 12 idem | 1'50 |
| Aceite de oliva, litro........ | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo... | 0'10 |
| Leña, idem............... | 0'07 |

Orense 8 de Diciembre de 1899.—El Presidente interino, *Máximo G. Reigada.*—El Comisario de Guerra, *Enrique G. Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose notado algunos errores de imprenta cometidos en la inserción de los cupos de Consumos para el año de 1900 que publicó el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 6 del actual, he dispuesto para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, rectificar aquellos en la forma siguiente:

| PUEBLOS | Consumos — *Pesetas* | Alcoholes — *Pesetas* | Sal — *Pesetas* | TOTAL — *Pesetas* |
|---|---|---|---|---|
| Barco.................. | 14.730'00 | » | » | » |
| Laroco.................. | » | » | 839'50 | » |
| Melón.................. | » | » | » | 8.907'25 |
| Merca.................. | » | » | » | 13.304'50 |
| Puentedeva.............. | » | » | » | 3.751'00 |
| Río.................... | » | 922'25 | » | » |
| Sarreaus................ | » | » | » | 8.810'00 |
| Teijeira................ | » | 546'75 | » | » |

Orense 9 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

## AYUNTAMIENTOS

*Maside*

Próxima la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito del ejercicio de 1900 á 1901, se invita á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus capitales por virtud de ventas, permutas y demás traslaciones de dominio presenten sus instancias documentadas al Presidente de la Junta en papel competente hasta el dia 31 del próximo mes de Enero, no siendo admitidas las que no justifiquen el pago de derechos á la Hacienda por los actos ó contratos que sean objeto de la alteración, ó la nota en su caso de exacción.

Maside 8 de Diciembre de 1799.—El Alcalde, José R. González.

Don Juan García, Secretario del Ayuntamiento de Maside.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el dia veintiseis de Noviembre último, entre otras se halla el acuerdo que dice: «Por los individuos de la Comisión de policía urbana se propuso que existiendo en la plazuela situada en la entrada de la calle del Retiro, de esta villa, una porción de piedras de gran tamaño, cuya vista ofende el ornato público é interrumpe el libre tránsito, y resultando de dueño desconocido según las gestiones que se han practicado, era de necesidad el que fuesen retiradas de dicho punto y por consiguiente la Corporación teniendo en cuenta que es cierto lo manifestado por dichos señores individuos, acordó que se quiten las piedras mencionadas del punto donde se encuentran dejando expedita la plazuela; y como no se conozca dueño de las mismas, se haga público la parte referente á este acuerdo por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de treinta días cumpla lo acordado el que se crea con derecho á la propiedad de las referidas piedras, pasado cuyo plazo las mandará trasladar el señor Alcalde á otro sitio donde quedarán á disposición del que justifique su derecho de propiedad».

Así resulta del acta de referencia á la que me remito.

Y para que sirva de notificación administrativa á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de las piedras de que se trata, expido para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Maside á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan M. García.—V.º B.º: El Alcalde, José B. González.

*Cualedro*

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento confeccionado por la Junta municipal para cubrir el déficit del año económico actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que sea examinado y puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Consistorial de Cualedro 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Juan García.

## JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que en el juicio de quiebra del Comerciante de esta villa don José Rodríguez Rodríguez, he acordado á instancia de los Síndicos y Comisario de la misma anunciar la venta en pública subasta para el dia veinte del actual, hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial, de los efectos de Comercio del quebrado, divididos de diecinueve lotes, y que se describen en escrito de los Síndicos y Comisario, de dos del corriente, que obra en autos, siendo el valor de cada lote el siguiente:

| | Pesetas |
|---|---|
| Primer lote: tres mil cuatrocientas cuarenta y una peseta, noventa y siete céntimos.................. | 3.441'97 |
| Segundo idem: mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, tres céntimos.............. | 1.154'03 |
| Tercero idem: mil quinientas cincuenta y siete pesetas noventa y cuatro céntimos.............. | 1.557'94 |
| Cuarto idem: ochocientos treinta y cuatro pesetas y ochenta céntimos.............. | 834'80 |
| Quinto idem: dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesetas dos céntimos...... | 2.464'02 |
| Sexto idem: dos mil trescientas treinta y cinco pesétas ochenta y un céntimos.............. | 2.335'81 |
| Séptimo idem: tres mil nuevecientas sesenta y dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos.............. | 3.962'54 |
| Octavo idem: cuatro mil nuevecientas pesetas nueve céntimos.............. | 4.900'09 |
| Noveno idem: dos mil doscientas once pesetas veintidós céntimos........ | 2.211'22 |
| Diez idem: nuevecientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos........ | 942'50 |
| Once idem: dos mil ochocientas noventa y una pesetas treinta y siete céntimos.............. | 2.991'37 |
| Doce idem: doscientas setenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos.... | 272'65 |
| Trece idem: ochocientas dos pesetas treinta y nueve céntimos.............. | 802'39 |
| Catorce idem: mil seiscientas siete pesetas un céntimo.............. | 1.667'01 |
| Quince idem: quinientas noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos.... | 596'75 |
| Dieciseis idem: ochocientas setenta y dos pesetas... | 872'00 |
| Diecisiete idem: mil ciento cincuenta y tres pesetas seis céntimos.............. | 1.153'06 |
| Dieciocho idem: ochocientas setenta y tres pesetas cuatro céntimos.......... | 873'04 |
| Diecinueve idem: quinientas ochenta y seis pesetas treinta y siete céntimos.............. | 586'37 |
| Total treintra y tres mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos.............. | 33.459'45 |

Se hace constar: que los referidos efectos se hallan depositados en los bajos de las casas números dos y tres de la calle de Bugallal de esta villa, donde se pondrán de manifiesto por los Síndicos, así como el balance de los mismos, para que los que deseen adquirirlos puedan reconocerlos durante el dia diecinueve y veinte, hasta la terminación de la subasta; que no se admitirá postura inferior al tipo señalado á cada lote, y para tomar parte en la subasta, será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor

en tasa, cuyos lotes se adjudicarán al mejor postor.

Dado en Carballino á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—De su orden, José Lama, escusando.

---

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de este partido de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Sanmiguel Vasalo (a) Conejo, de treinta y cuatro años de edad, natural de Rebordechao, Ayuntamiento de Villar de Barrio, en el partido de Allariz, y vecino de las Taboazas, distrito de Chandreja de Queija, en este partido, hijo de Ambrosio y Pascuala, cuyo actual paradero se ignora y demás circunstancias se consignan á continuación para que dentro del término de cinco días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo por lesiones á Francisco Vila Mangana, de Almoite, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este dicho Juzgado en la Cárcel de este partido.

Puebla de Trives nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

*Señas personales y de vestir*

Estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara delgada, boca regular, nariz afilada, color trigueño, señas particulares ninguna, viste sombrero hongo negro, pantalón y chaqueta de burel, chaleco de picote azul, calza chancos de bota, camisa de estopa del país.........

---

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jovino Tomé Rodríguez, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, Aniceto Alvarez Alvarez, de veinticuatro años, soltero, labrador, hijo de Baltasar y Carmen, y aquel de Ramón y Angela; y Sebastián González Alvarez, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, hijo de José y Celestina, todos vecinos de Fitoiro, en el término municipal de Chandreja de Queija, y en la actualidad se ignora su paradero, cuyas demás circunstancias se reseñan á continuación, para que dentro del término de cinco días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos me hallo instruyendo por lesiones á Inocencio Sadin y otros de San Cristobal, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y conducción en su caso á la Cárcel de este partido.

Puebla de Trives ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Manuel Casanova.

*Señas personales y de vestir de Jovino Tomé Rodríguez*

Estatura un metro 600 milímetros próximamente.
Pelo rubio y cejas al pelo.
Barbilampiño.
Cara redonda.
Sin señas particulares.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color ceniza con cuadros.
Gasta boina negra y algunas veces sombrero blanco.
Calza borceguíes de becerro.

*Idem de Aniceto Alvarez Alvarez*

Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Cara redonda y buen color.
Naríz regular y bien perfeccionada.
Barba poca y afeitada.
Estatura regular.
Viste pantalón de color café.
Chaqueta y chaleco de paño negro en buen uso, y algunas veces blusa azul.
Sombrero blanco de ala ancha y boina negra.
Calza borceguíes de becerro fuerte.
Tiene fracturado un diente de la mandíbula superior.

*Idem de Sebastián González*

Estatura regular.
Cara redonda y color trigueño.
Naríz regular.
Barba poblada y con vigote.
Pelo, cejas y barba negra.
En el lado izquierdo y parte cabelluda de la cabeza tiene una cicatríz.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café.
Gasta boina negra.
Calza borceguíes de becerro.
Camisa de lienzo crudo.

---

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allaríz.

Hago saber: que para asegurar las responsabilidades pecuniarias correspondientes á Agustín Dieguez Santás, vecino de Bustaballe de Maceda, actualmente residente en el penal de Ocaña, por consecuencia de causa que sobre expendición de billetes falsos, se le siguió en el Juzgado de instrucción de Verín, le fueron embargadas y valoradas las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo con varios departamentos y un balcón de madera, por el mediodía de 43 metros cuadrados de extensión, con más tres áreas de resío al Norte y Este; lindante toda ella Norte y Este más de don Perfecto Rodríguez, Sur camino y Oeste carretera provincial que del Couso va á Celanova; su valor 1.200 pesetas.

2.ª Tapada de Lagariños, destinada á monte, tojal y prado, de una hectáraa, 88 áreas con 70 centiáreas extensión superficial; linda Norte más de Pedro Requejo, Sur Benjamín Funtela, Este y Oeste camino, cerrada sobre sí; su valor 250 pesetas.

3.ª O Casteliño, labradío, de 37 áreas 74 centiáreas; linda Norte más de Genaro Ferreiro, Sur y Este camino y Oeste Inocente Caramés, tiene de renta ocho litros; su valor 200 pesetas.

4.ª Casa y resío con un roble, en el lugar de Zorelle, de unos 22 metros cuadrados aproximadamente, solo tiene las paredes y en mal estado; linda Norte más casa de José Vidal, Sur y Oeste camino y Este más casa de Luisa Castro; su valor 500 pesetas.

5.ª Un prado y tojal ó Lameiro Novo, de una hectárea, seis áreas 93 centiáreas; linda Norte y Este camino, Sur y Oeste más de Genaro Ferreiro, murado y cerrado sobre sí; su valor 1.200 pesetas.

Total 3.350 pesetas.

Las fincas descritas radican, las tres primeras en términos del pueblo de Bustaballe y las otras dos en los de Zorelle, término municipal de Maceda, las que por comisión del citado Juzgado instructor de Verín, se sacan á pública subasta, la que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, número 4, el día 9 de Enero próximo á las diez de su mañana, haciéndose presente que no hay títulos de propiedad de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á la misma.

Dado en Allaríz á 9 de Diciembre de 1899.—Germán Arias.—El Escribano, César Alvarez.

---

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para pago de costas que se sigue en este Juzgado contra Gumersindo y Satunino Fernández Vieitez, penados por lesiones á Angel Barro, vecinos aquellos de Villariño, parroquia de Touso en el Ayuntamiento de Avión, se tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez y si en su sujeción á tipo las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo cubierta de paja, sita en dicho Villariño, que con su resío ocupa setenta centiáreas ó sea un copelo, al Este otra de Angel Zabal, Sur otra de Antonio Guerra, Oeste con la calle pública y al Norte con Antonio Rodríguez: tasada en ochocientas pesetas.

2.ª Una heredad al término de Orge, su cabida cinco áreas sesenta centiáreas ó ocho copelos, linda al Este y Norte con otra de Manuel Guerra, Sur la de Julián Rodríguez y al Oeste herederos de Manuel Lugo: tasada en ciento veinte pesetas.

3.ª Otra heredad al término de Taudo, su cabida cuatro áreas y veinte centiáreas ó seis copelos; linda al Este camino, Sur Bernardo Lameiro, Oeste Constantino Lugo, Norte Antonio Rodríguez y herederos de Manuel Zabal: tasada en setenta pesetas.

4.ª Un prado en la Troqueira, su cabida tres áreas y cincuenta centiareas, ó cinco copelos; demarca al Este otra de Francisco Lugo, Norte camino, al Sur con el río y al Oeste Benito Carreiro, tasada en setenta pesetas.

5.ª Otra Gadin, su cabida dos áreas y dos cetiareás ó tres copelos; linda al este José Antón Vázquez, Sur Antonio Rodríguez, Oeste camino y al Norte arroyo: tasada en cuarenta pesetas.

6.ª Una heredad en la Veiguiña, su cavida 4 áreas y 20 centiáreas ó seis copelos; linda al Este y Norte Benito Carreiro, sur y oeste Carmen Rodríguez: tasada en cien pesetas.

7.ª La mitad de un horno de piedra junto á la casa de Pedro Cota, linda al Este con la otra mitad de Florinda Durán, Sur calle pública, Norte casa de Manuel Fernández y al Oeste de José Rodríguez: tasada en setenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes, pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día veinte y uno de Diciembre próximo á las nueve de su mañana, en que serán rematadas en favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley, se advierte la querencia de títulos y que su habilitación será de cuenta del rematante así como los gastos de escritura.

Ribadavia treinta de Novlembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Felix Quijada.



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, 15*